



Roj: **AAP A 663/2019** - ECLI: **ES:APA:2019:663A**

Id Cendoj: **03014370042019200284**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **4**

Fecha: **27/11/2019**

Nº de Recurso: **48/2019**

Nº de Resolución: **297/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL BENIGNO FLOREZ MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN CUARTA**

**ALICANTE**

NIG: 03014-42-1-2018-0020752

*Procedimiento:* **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000048/2019-**

*Dimana del Nº 001633/2018*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE ALICANTE*

**Apelante/s:** María Inmaculada

Procurador/es: NATALIA MESA-SANCHEZ CAPUCHINO

Letrado/s: SONIA VALERA PARDINES

**Apelado/s:** Mº. FISCAL

Procurador/es :

Letrado/s:

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D. Manuel B. Flórez Menéndez

**Magistrados/as:**

Dª. Paloma Sancho Mayo

D. José Baldomero Losada Fernández

=====

En ALICANTE, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado el siguiente

**AUTO Nº 000297/2019**



En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante D<sup>a</sup>. María Inmaculada , representada por la Procuradora Sra. MESA- SANCHEZ CAPUCHINO, NATALIA y asistida por la Lda. Sra. VALERA PARDINES, SONIA y M<sup>o</sup>. FISCAL, contra el Auto dictado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N<sup>o</sup> 10 DE ALICANTE, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL BENIGNO FLÓREZ MENÉNDEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N<sup>o</sup> 10 DE ALICANTE, en los autos de , se dictó en fecha 02-11-2018 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Se inadmite a trámite la demanda presentada por el/la procurador/a don/doña Natalia Mesa Sánchez-Capuchino, en nombre y representación de doña María Inmaculada , para el reconocimiento de la escritura pública de fecha 18 de mayo de 2017."

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto interpuso recurso de apelación la parte demandante D<sup>a</sup>. María Inmaculada , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación número 000048/2019, señalándose para votación y fallo el día 26-11-2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de instancia ha denegado la tramitación del procedimiento instado por D<sup>a</sup>. María Inmaculada para el reconocimiento en España del acta notarial de 18 de mayo de 2017 otorgada en la ciudad de San Francisco de Quito (República del Ecuador) por la que se disolvió por divorcio el vínculo matrimonial de la solicitante con D. Javier .

**SEGUNDO.-** Los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, que invoca la solicitud inadmitida en la instancia han perdido su vigencia en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, siendo sustituidos por el procedimiento de **exequátur** regulado en los arts. 41 y siguientes de la propia Ley. Dentro de esta regulación, el procedimiento de reconocimiento que aquí se interesa viene reservado por el artículo 41 de la Ley a las resoluciones judiciales, entendiéndose por resolución "cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso" (artículo 43-a). Por el contrario, los documentos públicos extranjeros, como el que nos ocupa, son susceptibles de ejecución directa (art. 41-3) con tal de que lo sean en su país de origen y no resulten contrarios al orden público (art. 56-1). A mayor abundamiento, la Ley se preocupa de precisar que en estos casos corresponderá a los notarios y funcionarios públicos españoles, cuando sea necesario para su correcta ejecución, adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas en España, sustituyéndolas por otra u otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes y persigan finalidades e intereses similares (art. 57), evidenciando así que, al menos en principio, no es necesaria la intervención judicial para que surtan efecto en España, en particular cuando su ejecución corresponda a funcionarios públicos, como es el caso de autos donde al parecer sólo se pretende la inscripción del divorcio en el Registro Civil.

**TERCERO.-** Frente al auto de instancia que ha aplicado con toda corrección las disposiciones antes transcritas alega la solicitante que al no tener el acta de divorcio ningún pronunciamiento condenatorio no es susceptible de ejecución. Pero este planteamiento resulta inaceptable, no sólo porque no se está hablando de ejecución judicial sino también porque, en primer lugar, el art. 517-2 de la Ley de enjuiciamiento civil sólo exige que tengan este contenido las sentencias y no los demás títulos que llevan aparejada ejecución, y, en segundo lugar, porque aun ciñéndonos a las sentencias la Ley no descarta la necesidad de intervención judicial para la eficacia de aquellas que sean meramente declarativas o constitutivas sino que en el art. 522 permite a los interesados instar las actuaciones precisas para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan, cosa que no consta haya sucedido en el caso presente.

**CUARTO.-** Procede en consecuencia la desestimación del recurso, sin pronunciamiento sobre costas por no haber intervenido en su tramitación parte contraria con derecho a su devengo.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 55 de la Ley 29/2015 los autos dictados en esta clase de asuntos son susceptibles de los recurso extraordinario por infracción procesal o de casación en los términos previstos en los arts. 468, 477 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil así como en la disposición final 16<sup>a</sup> de dicha Ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup>. María Inmaculada , representada por la Procuradora Sra. Mesa Sánchez-Capuchino, contra auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Alicante, con fecha 2 de noviembre de 2018, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Este auto será susceptible de recurso de casación por interés casacional ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siempre que se cumplan los específicos presupuestos de este recurso que prevé el art. 477-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sala en plazo de veinte días.

Dese al depósito constituido para este recurso el destino legal.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOC